

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2018.

Sección de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion procurador, á nombre de D. Secundino Mateos de las Morenas, residente en Llerena, ha presentado á la una de la tarde del dia de la fecha solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada Las Californias, de mineral galena de plomo argentifero y cobre, sito en el parage que llaman de la dehesa de Adelfilla, terreno de la propiedad de D. Francisco Gomez y Gomez, término de Hornachuelos, lindante al N., E. y O. con terrenos del mismo señor, y por S. con otros de la viuda de D. Pedro Morales, cuyo mineral se halla al descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la Cañada de la Tarañuela que hay en dicha dehesa, desde la que en direccion N. se medirán 300 metros fijánd se la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. se medirán 600 metros fijándose la 2.ª; desde esta en direccion al E. se medirán 1.500 metros clavándose la 3.ª, y desde esta al O. se medirán otros 1.500 metros poniéndose la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anun-

cie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 1.º de Mayo de 1871.—
El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 2028.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En el expediente de registro la Restaurada en Derecho, término de Hornachuelos, he dictado con fecha 1.º del actual el decreto siguiente: Dese inmediatamente vista de oposicion á D. Giner Perez, para que en el término de diez dias conteste lo que se le ofrezca y parezca.—Oposicion.—Señor Gobernador civil de esta provincia.—Don Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador del número y Juzgados de esta capital, en nombre y representacion legítima de D. Francisco Gomez y Gomez, vecino de Granja de Torre hermosa, ante V. S. en el expediente sobre denuncia de la mina la Restaurada en derecho, en aquella via y forma que mas haya lugar, y con reserva de cuantas acciones y demás recursos y derechos competan á mi representado, de los que en caso preciso protesto usar, digo: que en el número 228 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Jueves 18 del corriente, con fecha 15 del mismo aparece un edicto por el cual se publica que D. Giner Perez, vecino de Hornachuelos, ha presentado solicitud de denuncia de la mina la Restaurada en Derecho, situada en la Adelfilla, paraje de la Hortezuella, terreno de la propiedad de mi

defendido.—Bajo tres distintos conceptos á nombre del Sr. D. Francisco Gomez y Gomez, me opongo á que al D. Giner Perez se le admita el denuncia que ha solicitado, y que anteriormente dejo reseñado.—Primero: por tener mi representado denunciada ya la misma mina bajo el nombre de la *Casualidad*, con fecha tres de Abril próximo pasado, y por lo tanto haber adquirido la propiedad en derecho que marca la Ley.—Segundo: por no haberse obtenido aun del citado Señor el correspondiente permiso como dueño del terreno.—Y el tercero y último; porque él mismo y por tal concepto se propone ejecutar su explotacion, teniéndola solicitada con anterioridad como fosfato de cal, sustancia comprendida en la Sección 2.ª de la clasificacion de minerales de la nueva ley.—En cuya virtud, procede y por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva mandar su incorporacion á el expediente de su referencia para que en él surta sus efectos; y tomando en consideracion los conceptos que dejo consignados, declarar inadmisibile, nulo y de ningun valor ni efecto el citado registro de la Restaurada en Derecho, pues así es justicia que pido en Córdoba á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Enriquez y Enriquez.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 3 de Junio de 1871.—
El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 2037.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se extravió en la mañana del 28 del corriente, perteneciente á D. Juan Maria Lara y Coca, vecino de Bujalance, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Junio de 1871.—
Eugenio Alau.

Señas.

Pelo negro, edad ocho años, alzada 7 cuartas, sin hierro, una señal junto al rabo y casi blanco

Núm. 2039

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á Santiago Misas y Alejandro Tirado, vecinos de los Pedroches, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Junio de 1871.—
Eugenio Alau.

Señas.

Uno cerrado, alzada poco menos

de 7 cuartas, pelo negro, estrella en la frente y bebe un poco en blanco, calzado de los dos pies posteriores, y herrado en la cadera izquierda con una R.

Otro tambien cerrado, pelo colorado, de poco menos alzada que el anterior, cordon corrido y bebe, calzado del pié posterior izquierdo.

Una mula roma, pelo rojo, de 4 años, alzada como 6 1/2 cuartas, con un bultito encima del lomo en su parte media.

Una jumenta cerrada, rucia, alzada regular, con una grieta en el casco de una de las manos y la cola un poco despuntada.

Núm. 2029.

Diputacion provincial de Córdoba.

La comision provincial verá en sesion pública que ha de celebrarse el dia 7 del corriente a las doce de la mañana, en el salon de sesiones, el recurso de apelacion interpuesto por D. Tomás Pacheco, del comercio de esta Capital, en solicitud de que se revoque la resolucion del Ayuntamiento de la capital que declaró decomisadas cuatro cajas de azúcar como introducidas fraudulentamente para escusar el pago de los derechos impuestos a este artículo por la corporacion Municipal y junta de asociados.—Ballesteros.

Núm. 2035.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Para que esta Administracion pueda apreciar los fundamentos en que se hayan podido apoyar los Ayuntamientos de esta provincia para la delaracion de pobreza en el impuesto de cédulas de empadronamiento, es necesario que los Sres. Alcaldes remitan sin pérdida de tiempo a esta oficina un certificado del acuerdo que sobre este particular hayan tomado las corporaciones municipales, esplicando todas las circunstancias que han tenido en consideracion para la citada declaracion de pobreza. Con este motivo les recuerdo el contenido del art. 4.º de la instruccion de 14 de Febrero último para la administracion y cobranza de este impuesto, y la personal responsabilidad que contraen los Sres. Alcaldes si conceden cédulas gratis a otras personas mas que aquellas

que la ley les exime por su estado de pobreza.

Córdoba 3 de Junio de 1871.—
Fernando de Lora.

Núm. 2036.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha resuelto en virtud de consulta hecha por algunas Administraciones económicas, que las cédulas de empadronamiento que se inutilicen, ya por error al tiempo de escribirlas, ya por repeticion del documento, ya porque despues de haberla redactado resulte pobre de solemnidad la persona a quien se habia destinado, ó por cualquiera otra justa causa, se admita su devolucion en estos almacenes; mas para que a la sombra de esta medida no pueda cometerse ningun abuso, los señores Alcaldes deberán atenerse a las reglas siguientes:

1.º Remitir a esta Dependencia una relacion nominal de las cédulas que al tener noticia de esta circular se hallen inutilizadas, espresando por que lo han sido.

2.º Que den parte inmediatamente de las que en lo sucesivo se inutilicen, con espresion tambien del motivo de su inutilizacion.

3.º Que al dorso de cada cédula se estampe una nota autorizada por el Sr. Alcalde, espresando el dia y el motivo por que fué inutilizada, cuya nota llevará el sello de la Alcaldía.

4.º Que las cédulas devueltas no contengan dobleces ni otros signos por los cuales pudiera dar lugar a suponer que han causado efecto.

Reencargo a los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en este servicio, pues de otro modo serán de su responsabilidad las cédulas inutilizadas.

Córdoba 3 de Junio de 1871.—
Fernando de Lora.

Núm. 2020.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de Santiago la cátedra de anatomia general y descriptiva (2.º curso,) dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Se-

tiembre de 1857 y en el 46 del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido a la oposicion solo se requiere tener el título de doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago, en el improrogable término de dos meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—
El director general, Juan Valera.—
Es copia: El rector, Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que

sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—
El Director general, Juan Valera.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferrocarril de Baeza, el pueblo del propio nombre y Ubeda, con dos expediciones diarias en carruaje a la llegada de los trenes ascendentes y descendentes.

1.º El contratista se obliga a conducir en la forma indicada, y dos veces al dia de ida y vuelta desde la estacion de Baeza a Baeza y Ubeda, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida, en tres horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio de los Jefes de la Seccion de Comunicaciones de Jaen; y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen es-

tado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Jaén.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Baeza y Ubeda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 23 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Baeza y Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 233 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo dos veces al día en carruaje desde la estación del ferro carril de Baeza á Baeza y Ubeda y viceversa por el precio de ... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que da siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1871. — El Director general, Víctor Balaguer.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2023.

Alcaldia constitucional de La Carlota.

D. Francisco Camacho, alcalde 2.^o y 1.^o accidental de esta villa:

Hago saber: que no habiéndose presentado postor alguno en el primer remate celebrado en el día 28 del mes anterior para el arriendo de las fincas de estos propios, anunciado por edicto de 17 del mismo, se saca nuevamente á la subasta, señalándose para su celebración en dos remates los días once del corriente para el primero de once á doce de su mañana en esta sala capitular, y para el segundo el día 20 del mismo en el citado local y hora, bajo las condiciones que se tendrán de manifestado en esta Secretaría municipal, y bajo los tipos en que han sido apreciadas por peritos nombrados en observancia de la regla 3.^a de la real orden de 28 de enero de 1854, á saber:

La Posada, núm. 19, calle Carlos III, en remate anual de 750 pesetas.

La casa núm. 2, calle Cabestani, id. id. 100.

Lo que se hace público no solo llamando licitadores sino tambien para que los vecinos que tengan algo que esponder contra la tasación ó el arrendamiento mismo, lo verifiquen por memorial hasta el día señalado para el último remate.

La Carlota primero de Junio de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco Camacho. — Francisco Medel, secretario interino.

Núm. 2026.

Alcaldia constitucional de Fuente la Lancha.

D. Antonio Lino Garrido, Alcalde popular de esta villa de Fuente la Lancha:

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de cirujano de esta villa, dotada con la cantidad de quinientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos, y teniendo el cargo de todas las operaciones de la cirugía menor, se hace público para que todos los que quieran optar á dicha vacante presenten la solicitud en la secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha.

Fuente la Lancha 24 de Mayo de 1871. — El Alcalde, Francisco Lino Garrido. — El Secretario, Lino Castro.

Núm. 2030.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Don Rafael de Flores y Rodriguez, Alcalde segundo constitucional y primero accidental de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1871 á 72, se halla de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la fecha, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios dentro del plazo señalado; en la inteligencia que pasado dicho término no será oída reclamación alguna.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica el presente en Lucena á uno de Junio de mil ochocientos setenta y uno. — Rafael de Flores. — Por mandado de S. S., Manuel de Burgos.

JUZGADOS.

Núm. 2025.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uriá, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba:

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita á don Federico Mendez Alba, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por estafa.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. — Felipe Uriá. — El actuario, Mariano Barroso.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Testimonio.—Don Mariano Requena de la Torre, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y por mi Escribanía, á instancia de D. Manuel Jorge y Salido, vecino de esta dicha ciudad, se ha instruido expediente, incidente de pobreza para litigar con Antonio Garcia, de este propio domicilio, en el cual seguido que ha sido por sus trámites, aunque en rebeldía del Garcia, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en el incidente de pobreza promovido por D. Manuel de Jorge para litigar contra Antonio Garcia, ambos vecinos de esta ciudad:

Resultando que en veinte de Marzo último acudió al Juzgado D. Manuel de Jorge y Salido, asegurando que siendo pobre de solemnidad en el sentido legal le convenia justificar este extremo con citacion de Antonio Garcia con quien tenia que litigar, y solicitando que en su día se le declarase tal pobre con opcion á los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Antonio Garcia y al Promotor fiscal, no habiendo comparecido el primero á evacuarlo á pesar de haber sido citado en forma, por lo que se declaró contestada la demanda y rebelde al Garcia por auto de primero de Abril último:

Resultando que oido el Promotor fiscal y recibido el incidente á prueba á instancia del Jorge, certificó la Secretaría de Ayuntamiento que no aparece comprendido en el repartimiento de la contribucion del presente año en ningun concepto, y dos testigos sin excepcion aseguran que no posee bienes ningunos ni destino que le produzca lo suficiente para su subsistencia:

Considerando que probado, como está, que don Manuel Jorge y Salido no posee bienes, ni ejerce industria que le produzca el doble jornal de un bracero, procede declarararlo pobre para litigar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento;

Fallo: que debo declarar y de-

claro á don Manuel Jorge y Salido, en rebeldía de Antonio Garcia, pobre para litigar con este, y con opcion por consiguiente á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento á los de su clase, mandando en su virtud que le admitan en el papel del sello de pobres, y sin exigirle derechos, los escritos que presente en el pleito á que se refiere con Antonio Garcia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública de este día, siendo testigos D. Antonio Delgado Lopez y D. Blas Moreno y Morales, vecinos de esta ciudad de Montilla en ella á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, doy fé.—Mariano Requena de la Torre.

La sentencia inserta conen-darla letra con su original que obra en los autos de su referencia.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, deduzco el presente que signo y firmo en la ciudad de Montilla á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Requena de la Torre.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 11'14 á 11'54 el decá-litro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15'37 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'82 el hectólitro.

Cebada, de 6'37 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'53 á 12'22 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	138
Carneros.	128
Corderos recientes.	535
Idem lechales.	16
Terneras.	126
Cabritos.	87

Total. 1.029

Su peso en libras. 74.970.—

Idem en kilogramos. 34.493'472.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Junio de 1871.
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

La infalibilidad del Papa.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTIFICE ROMANO.

por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de la provincia.

Ventas por subasta voluntaria.

La de todo el edificio que fué Convento de monjas de la Concepcion, y una casa en esta ciudad, calle de la Madera alta, núm. 34. La venta será en doble subasta pública por pujas á la llana, y tendrá efecto el lunes 12 de Junio del corriente año á las doce del día, simultáneamente en Madrid en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba ante el administrador

de S. E. que suscribe, calle de los Saravias núm. 5. El pago del precio en que se rematen dichas fincas se hará en siete plazos y seis años, con arreglo á los pliegos de condiciones que pueden verse desde el día en los puntos designados para la subasta.

Córdoba 30 de Mayo de 1871.
Vicente de Hombro.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta á 7 reales el 100, en papel bueno, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

mprenta del DIARIO DE CORDOBA.